

SOCIEDAD DE CIRUJANOS DE CHILE

Reglamento del Comité Consultivo

Artículo 1: El Comité Consultivo es la entidad que los estatutos de la Sociedad de Cirujanos de Chile reconoce en su artículo vigésimo octavo, inciso segundo. Forma parte de la organización administrativa de la Sociedad con carácter asesor y depende del Directorio de la Corporación.

DE SU CONSTITUCIÓN

Artículo 2: Estará constituido por los cuatro últimos ex-presidentes de la Sociedad. En caso de inasistencia de uno de sus miembros a 3 sesiones sucesivas, éste será reemplazado por el ex-presidente inmediatamente más antiguo.

DE SUS FUNCIONES

Artículo 3: De acuerdo a lo estipulado por los Estatutos, el Comité Consultivo tiene por funciones específicas analizar, informar y/o proponer:

- A) candidatos a Miembros Honorarios y Eméritos;
- B) candidato a Maestro de la Cirugía Chilena;
- C) otros títulos honoríficos que estime conveniente otorgar;
- D) hechos trascendentales que le ocurran a la Sociedad.

DE SUS SESIONES

Artículo 4: La convocatoria de este Comité provendrá por petición del Directorio de la Sociedad y será convocado por el Secretario de la Sociedad.

Artículo 5: El Comité será presidido por el Presidente inmediatamente anterior y en su ausencia por el que le precede.

Artículo 6: el quórum mínimo para sesionar será de tres de sus miembros.

DE SUS DECISIONES

Artículo 7: las decisiones sobre las distintas materias serán aprobadas por:

- a) unanimidad
- b) simple mayoría
- c) empate. En este caso deberá resolver el Directorio de la Sociedad.

Artículo 8: el Presidente del Comité enviará un acta al Directorio conteniendo el resultado de las decisiones tomadas. En los casos b) y c) del artículo 7, se consignará en el acta el voto de minoría y las posiciones paritarias, para conocimiento y resolución del Directorio de la Sociedad.

Artículo 9: para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas al Comité, los antecedentes pertinentes y los documentos de información necesarios para la toma de

decisiones deberán ser remitidos a cada uno de sus miembros con, al menos, dos meses de anticipación.

Artículo 10: el Comité podrá solicitar mayores antecedentes en caso necesario para mejor resolución.

Artículo 11: todas la discusiones que se susciten en las sesiones serán de carácter confidencial, no autorizándose a sus miembros a discutir las fuera de ellas.

DE SUS CUENTAS

Artículo 12: durante la última semana del mes de noviembre, el Comité deberá enviar al Presidente de la Sociedad una cuenta de la labor realizada durante el año.